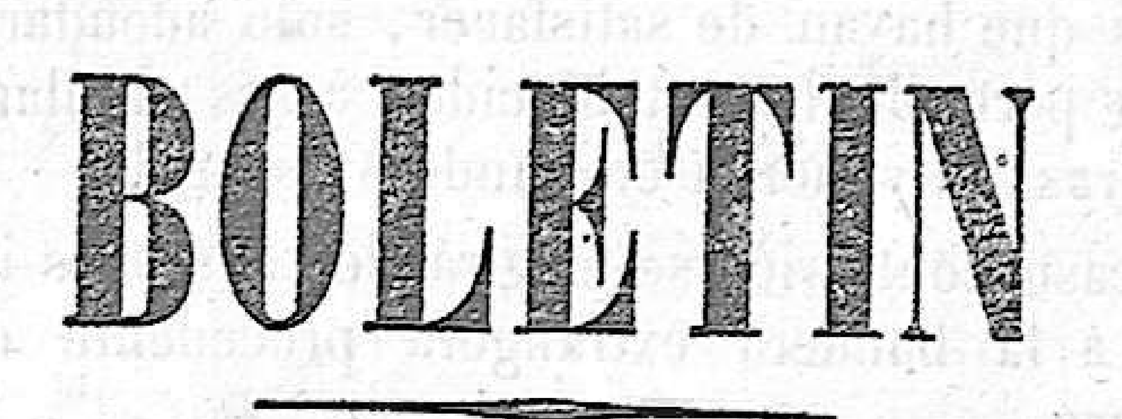
AÑO DE 1852. Martes 22 de junio. NÚMERO 75.




PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 467.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia, procurarán por todos los medios posibles la captura y remision con la mayor seguridad á disposicion de este Gobierno, de Narciso Flores (a) Montejo, su hermano Benito, un portugues del pueblo de Villarino sobrino de un boticario, y otro compañero gallego; los cuatro son muy criminales. Orense 17 de junio de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 468.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Siendo importante reunir los oportunos antecedentes sobre los resultados que haya ofrecido en la práctica el proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado, puesto en ejecucion en virtud del Real decreto de 18 de junio del año próximo pasado; y conviniendo al mismo tiempo ir preparando los trabajos consiguientes para las modificaciones que convenga introducir en dicho proyecto; la Reina, oido este Ministerio y el de la Guerra, se ha servido determinar que con tal objeto, y bajo la presidencia del General D. Félix Maria de Mesina, Senador del Reino, se forme una Junta compuesta de los vocales D. Francisco Alfonso Martinez de Tudela y D. Juan de Lesca, oficiales del Ministerio de la Guerra; D. José Huet, Senador del Reino y Fiscal togado que ha sido del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; D. José Laplana, oficial de este Ministerio; D. Blas Diaz Mendivil, Vice-Presidente del Consejo de esta provincia, y D. Luis Huet, auxiliar del Consejo Real, para desempeñar las funciones de Secretario; habiendo tenido á bien S. M. al propio tiempo autorizar á esta Junta para que por medio de su Presidente se dirija á todas las Autoridades y dependencias, tanto civiles como militares, para adquirir cuantas noticias y documentos juzgue necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial, á fin de que llegando á conocimiento de las Autoridades y dependientes á quienes la Junta creada en virtud de la preinserta Real orden pueda dirigirse con el objeto que se espresa, se sirvan facilitarla todas las noticias y datos que reclame. Orense 18 de junio de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama. —Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 469

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiendo experimentado los Aranceles de Aduanas de 5 de octubre de 1849, redactados con arreglo á las bases de la ley de 17 de julio del mismo año, diferentes modificaciones, asi en la nomenclatura de los artículos, como en los derechos que estos deben satisfacer:

Y considerando, 1.° Que por Real orden de 19 de diciembre del año último se mandó suprimir el 6 por 100 de arbitrios como derecho especial, y englobarlo en el de Aduanas, formando uno solo:

Y 2.° Que es muy útil para el comercio y para los empleados públicos tener reunida toda la legislacion sobre exaccion de derechos, evitándose dudas y consultas, S. M. la Reina se ha servido mandar que se impriman inmedatamente y se circulen los adjuntos Aranceles de importacion y exportacion general, y el especial para las manufacturas de algodon, redactados por esa Direccion general con arreglo á las disposiciones dictadas hasta el dia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de marzo de 1852. —Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

1.ª Las mercancías de nueva invencion se despacharán imponiéndoles los derechos señalados á sus similares ó análogas, por la primera vez, remitiendo muestras de ellas á la Direccion general de Aduanas, para que el Gobierno de S. M. señale los derechos que deban satisfacer por regla general. Si no tuvieren analogía ó semejanza con ninguna del Arancel, satisfarán por la primera vez el 15 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y el 18 por 100 en bandera extrangera ó por tierra.

2.ª Todas las mercancías que se presenten en cortas cantidades y de pequeño valor, no comprendidas expresamente en el Arancel, satisfarán el 15 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y el 18 por 100 en bandera extrangera ó por tierra, dando cuenta en cada caso á la superioridad.

3.ª Para el despacho de las mercancías por avalúo deberán presentar los interesados á los Administradores de Aduanas las facturas originales de precios. Si los empleados no se conformaren con ellos, y creyeren deber señalar otros, y los interesados no pusieren dificultad, se pasará por los precios en que mútuamente se convenga. Si los interesados no prestaren su conformidad, se instruirá el oportuno expediente, que se remitirá á la superioridad, acompañado de muestras de la mercancía, si fuere dable, pudiendo los empleados adquirir la propiedad de ella, abonando á sus dueños el importe de la factura presentada y un 10 por 100 mas, y siendo de cuenta de aquellos el pago de los derechos y las pérdidas ó ganancias en la venta. La Hacienda pública les abonará la cantidad necesaria para el pago de las mercancías en concepto de anticipo reintegrable.

4.ª Las mercancías que sean producto y procedan de las posesiones españolas de América, y que no tengan señaladas como tales los derechos que deban satisfacer, adeudarán solo un 10 por 100 sobre avalúo si vinieren en bandera española, cuidándose de que nunca salgan perjudicadas, comparada la cuota exigible con la señalada á las mismas, pero de procedencias extrangeras, pues en tal caso se aplicará la partida correspondiente á estas.

Si vinieren en bandera extrangera, adeudarán los derechos señalados á la misma procedente del extrangero.

5.ª Las mercancías coloniales y todos los productos extrangeros que se conduzcan á los depósitos de la Habana y Puerto-Rico en buques nacionales, y se trasporten en otros de igual clase á la Península é Islas Baleares, pagarán solamente el derecho señalado á la bandera española.

Las mismas mercancías y productos llevados á dichos depósitos en buques extrangeros, y conducidos luego á la Península é Islas Baleares en españoles, satisfarán el derecho de la bandera nacional, y ademas la mitad del recargo impuesto á la extrangera.

Si las dos partes de la navegacion se han hecho en bandera extrangera, se satisfará el derecho diferencial, y ademas una mitad del recargo que le constituya.

6.ª Las mercancías extrangeras usadas, que procedan de las posesiones españolas de Ultramar, se considerarán como las ya nacionalizadas á su importacion en la Península; y por lo tanto libres de derechos, como si se trasladaren por cabotaje.

7.ª Las mercancías que sean producto y procedan de las posesiones españolas de Asia, y que no tengan como tales señalados en el Arancel los derechos que hayan de satisfacer, solo adeudarán la quinta parte de los establecidos á sus similares extrangeras, si vinieren en bandera española.

En caso contrario, se exigirán los derechos impuestos á la bandera extrangera procedente del extrangero.

8.ª Las mercancías de los paises extrangeros de Asia, que vengan directamente en pabellon nacional desde ellos, y que no tengan señalados expresamente los derechos que hayan de satisfacer, pagarán solo tres quintas partes de los fijados en el Arancel.

Las mismas, cuando hayan sido llevadas á las Islas Filipinas, y desde ellas se conduzcan directamente tambien en bandera española, adeudarán la mitad de los derechos del Arancel.

Si vinieren en bandera extrangera, adeudarán los derechos de la misma, procedente del extrangero.

9.ª Las mercancías que, habiendo sido despachadas en las Islas Canarias, vengan por cabotaje á la Península é Islas Baleares, pagarán á su introduccion solo la diferencia de derechos entre el Arancel general del Reino y el especial de las Islas Canarias, para lo cual deberá anotarse en las facturas de registro la cantidad satisfecha, con expresion de la declaracion á que se refieran.

10.ª Las pesas y medidas son las legales de Castilla, entendiéndose la arroba en sólidos por peso de 25 libras de 16 onzas, y en líquidos de 32 cuartillos, excepto el aceite que se considerará como sólido. El quintal será de 100 libras, y la tonelada de 20 quintales. La vara de 36 pulgadas. La moneda el real de vellon dividido en cien céntavos.

11.ª Al azúcar de refino y medio refino elaborado en la Península, que se exporte para el extrangero, se bonificará con 8 rs. por arroba de azúcar refinada.

12.ª Las mercancías extrangeras y de las posesiones españolas de Ultramar, despues de haber pagado los derechos de introduccion, con arreglo al Arancel, quedan nacionalizadas y sujetas al pago de los mismos derechos de extraccion, consumo, arbitrios ú otros que, con cualquiera denominacion, se cobren á sus similares del reino.

13.ª No se concederá excepcion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualquiera clase que sean.

14.ª Las incidencias que ocurran en las operaciones de Aduanas sobre puntos comprendidos en la instruccion para el buen régimen de las mismas, y exaccion de los derechos de Arancel, se resolverán en todos los casos gubernativamente, sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

ARANCEL

para la exaccion de los derechos de entrada en la Península é Islas Baleares á las mercancías extrangeras y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el artículo 1.° de la ley de 17 de julio de 1849.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	Unidad.	DERECHOS. En bandera nacional. Reales.	Centavos	En bandera extrangera y por tierra. Reales.	Centavos
	A.					
1	ABACÁ en rama.	Quintal.	7	40	11	15
2	—obrado.	....	37	10	44	50
3	ABALORIO, canutillo, cornerina, cuentas gruesas y medianas, ó rocalla, todo de vidrio y de cualquier color, suelto ó en hilos, incluso el peso de estos.	Libra.		65		80
4	ABANICOS con países de papel y varillajes de asta, caña, hueso, madera ó pasta.	Docena.	42	40	53	
5	—con países de todas clases y varillajes lisos ó calados, de acero, carey, marfil, metal dorado ó plateado, ó nácar.	....	63	60	76	30
6	—dichos pero con varillajes labrados y adornos, embutidos, figuras, relieves ó sobrepuestos de acero, piedras ú otras clases y los de varillajes de oro ó plata, con perlas y piedras ó sin ellas, adeudará cada docena 15 por 100 en bandera nacional, y 18 por 100 en bandera extrangera sobre avalúo.					
7	ABECEDARIOS con figuras de adornos para marcar libros, y marcadores sueltos.	Libra.		95	1	15
8	ACEITE de comer, incluso el peso del envase, no siendo de madera.	Arroba.	15	90	21	20
9	—dicho sin purificar para alumbrado y otros usos, id. id.	....	11	50	15	25
10	—ó grasa de ballena, de bacalao, de sardina ú otros pescados.	....	5	30	6	60
11	—de linaza.	....	8		9	50
	—de olor para el pelo (Vease perfumería.)					
12	—de palma.	Quintal.	14	85	17	80
13	—secante para pintores.	Arroba.	8	90	10	70
	—de vitriolo. (Véase ácido sulfúrico).					
14	—de cualquiera otra sustancia animal ó vejetal para la medicina.	Libra.	1	5	1	25
15	ACEITUNAS verdes con aderezo ó sin él, en salmuera incluso para el adeudo el peso de los envases, no siendo de madera.	Arroba.	8	50	10	20
16	ACERO natural y de cementacion en barras y planchas sin labrar (1).	Quintal.	42		53	
17	—fundido en barras de todos tamaños.	....	64		74	
	ACETATO de cobre. (Véase cardenillo)					
	—de morfina. (Véase morfina)					
	—de potasa. (Véase productos farmacéuticos y químicos no expresados en este arancel.)					
18	ACIBAR caballuno, hepático y socotrino.	Libra.	1	25	1	55
	ACIDO acético impuro. (Vease vinagre.)					
19	—azóico ó nítrico ó agua fuerte.	....		30		40
20	—bórico en su estado natural.	....		30		40
21	ACIDO bórico dicho purificado.	Libra.		85	1	5
22	—de limon ó cítrico.	....	2	65	3	20
23	—muriático clor-hídrico.	Arroba.		85	1	5
24	—oxálico.	Libra.		55		65
25	—sulfúrico comun.	Quintal.	10	60	12	70
26	—dicho humeante ó de Sajonia.	Libra.		65		80
27	—tartárico.	....		95	1	15
28	ACIDOS no comprendidos en este Arancel.	....	1	60	1	90
29	ACOROBERO, cálamo aromático, raíz del acoro calamo.	....		45		55
30	ACHIOTE, achiotı en rama ó yerba, bixa orellana.	Quintal.	25	45	31	80
31	—en extracto, materia colorante del bixa orellana.	Libra.		65		80
32	ADEREZOS y adornos para los brazos, cabeza, cintura, cuello y pecho de señoras, como son abrazaderas, brazaletes, broches, candados, cinturones, corazoncitos, crucecitas, pendientes, pulseras, tembleques ú otros objetos semejantes de acero, azabache, metal comun, dorado ó plateado, plaqué blanco ó vidrio, labrados ó lisos, tengan ó no camafeos, cifras, dibujos, perlas, piedras falsas ó retratos con tiritas de felpilla ó cintas de seda, incluso el peso de los paquetes y cartulinas en que vengan colocados, pero no el de los estuches, que adeudarán por su respectiva partida.	....	28	60	64	85

(1) El acero que se introduzca con el nombre de viejo ó en piezas inútiles pagará los derechos señalados en las respectivas partidas de acero nuevo.

33	—dichos de ámbar legítimo, coral ó venturina, abrillantados, labrados ó lisos, incluso el peso de los papeles y cartulinas.		47	70	57	25
	—dichos engastados en oro, plata ó platina, afiligranados ó lisos, con perlas y piedras ó sin ellas. (Véase oro, plata y platina labrados.)					
34	ADORMIDERAS, fruto del papaver somnífero.			30		35
35	AFIANZADORES ó apretadores de goma elástica cubierta de seda de colores ú otra materia, sin adorno alguno, para guantes.	Gruesa.	9	55	11	45
36	—dichos, con broches de toda clase de metales y formas.		22	25	26	70
37	AGALLAS de Levante, excrescencia de la encina de tintes.	Libra.		20		25
38	AGARICO blanco, boleto alerce.		1	25	1	55
39	AGNOCASTO, simiente del bitex agnocasto.			65		80
	AGUA de olor de todas clases. (Véase perfumería.)					
40	AGUARDIENTE comun, cognac, de cañas y rom, incluso el peso del envase, no siendo de madera, el cual adeudará por su partida respectiva.	Arroba.	21	20	26	50
41	—dicho producto y procedente de las posesiones españolas ultramarinas, id. id.		6	35	14	85
42	—compuesto, sin azúcar, como ginebra, de agenjos y otros semejantes.		30		36	

(Se continuará.)

(Gaceta de Madrid del viernes 2 de abril n.º 6493.)

NÚMERO 470.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por providencia del Sr. Gobernador de 5 del corriente, se sacan en arrendamiento público por frutos del presente año las rentas forales y mas derechos de encomiendas de la orden de San Juan y estados de Monterrey. El remate se celebrará en esta capital en la casa en que están establecidas las oficinas de Hacienda pública, los dias 4 y 5 de julio próximo de diez á doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador, Administrador é Inspector del ramo, con asistencia del Escribano de Rentas; é igual remate se verificará en los partidos judiciales donde radican las rentas, en los propios dias y horas, bajo los tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Orense 7 de junio de 1852.=*Domingo de Minoves.*

NÚMERO 471.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

D. José María Dorado de la Vega, secretario honorario de S. M. Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, escribano de cámara en sala segunda de la Audiencia territorial de Galicia y secretario interino de la de gobierno &c.=Certifico, que por S. E. los señores de dicha sala de gobierno se ha acordado el Real auto siguiente.=Sres. en sala de gobierno. Ilmo. Sr. Regente, Castro.=Rego.=Valdés.=Bastida, Fiscal. Siendo reparable la omision de la mayor parte de los procuradores correspondientes á juzgados de 1.ª instancia, en no presentar á la sala los títulos en virtud de que egercen sus oficios para el registro y demas que corresponda con arreglo á lo prevenido por punto general; se concede el término de quince dias á los que no lo verificaron á fin de que lo cumplan, sin dar lugar á que de transcurrido se tome otra providencia contra los omisos, lo que se circule en los boletines oficiales. Así lo acordó la Sala y rubrica el Ilmo. Sr. Regente. Coruña junio 4 de 1852.=Está rubricado.=Dorado.

Y para que tenga efecto lo prevenido por S. E. espido la presente. Coruña 12 de junio de 1852.=José María Dorado.

NÚMERO 472.

Juzgado de primera instancia de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, Auditor de Guerra honorario, Secretario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido de Lalin &c.=Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, á contar desde su publicidad en los boletines oficiales, á todo el que se considere heredero y acreedor á los bienes y herencia fincable de D. Rafael Gonzales de Mendoza, cura que ha sido de Santomé de Insua y unidas, fallecido en 17 de mayo último, para que por sí ó persona en su nombre con facultad bastante concurra á este juzgado por la escribanía del que autoriza á hacer las oportunas reclamaciones en uso de su derecho por consecuencia del expediente de testamentaría que se está ventilando; bajo apercibimiento que de no verificarlo á dicho término les obstará y parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lalin á 9 de junio de 1852.=*Ricardo Bobo.*= Por mandado de S. S., *José Antonio Sarandeses.*

Alcaldía corregimiento de Santiago.

Para facilitar con ventaja recíproca de los forasteros y vecinos, la mayor economía y comodidad para los primeros, así como menos molestia y mas segura utilidad á los segundos, he dispuesto abrir un registro en el que cada vecino que tenga habitaciones para alquilar, pueda inscribirse dando su nombre si les acomodase, calle, número de la casa y mas condiciones oportunas á informar á los forasteros que lo precisen. Dicho registro se lleva en la misma oficina de las casas consistoriales en que está el despacho de pasaportes. Allí podrán concurrir desde esta fecha, tanto los vecinos como forasteros que lo necesiten. Santiago junio 13 de 1852.=D. O. D. S. A. C., *Eugenio de la Riva*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.